



76-520-3110-002-2021-08820-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Angela Mariam Mora Lozano / Eliecer Segundo Burgos Mueces

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269**

Palmira, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora Angela María Mora Lozano, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 1 decide sancionar al señor Eliecer Segundo Burgos Mueces por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la precitada.

### **ANTECEDENTES. -**

La Comisaria de familia el 2 de marzo del año 2020, apertura las historias No. 08820 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora Angela María Mora Lozano, mediante Resolución No. CF 120.13.3.236 del 22 de mayo del año 2020, se profiere medida de protección definitiva a favor de la citada, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del señor Eliecer Segundo Burgos Mueces.

El 14 de julio del año en curso, la señora Mora Lozano presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Eliecer Segundo Burgos, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.3.467 del 25 de julio de 2021 avoca el conocimiento, ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El día 28 de julio último, el señor Eliecer Segundo Burgo Mueces rinde descargos, y niega haber agredido verbal y físicamente a la señora Mora Lozano, como quiera que es consiente que tiene una caución.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No.120.13.3.904 del 17 de septiembre de 2021, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Eliecer Segundo Burgos Mueces ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Angela María Mora Lozano.



76-520-3110-002-2021-08820-01 Segunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Angela Mariam Mora Lozano / Eliecer Segundo Burgos Mueces

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

### CONSIDERACIONES

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

*“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”*

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

*“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”*

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de



76-520-3110-002-2021-08820-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Angela Mariam Mora Lozano / Eliecer Segundo Burgos Mueces

sancionar a quien desconoce un fallo de tutela<sup>1</sup> y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor éste hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Eliecer Segundo Burgos Mueces, en audiencia celebrada el 17 de septiembre del año en curso, por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho. Esto por cuanto las pruebas practicadas dan cuenta de que la señora Angela María Mora Lozano, fue víctima de agresiones física acorde con el informe médico legal practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal datado 19 de julio del año en curso, donde se concluye: mecanismo traumático lesión contundente consiste con el relato de los hechos, incapacidad medica de 8 días, así mismo obra la Historia Clínica de la IPS CLINICA SANTA ELENA de la EPS SURA, datada 14 de julio del año en curso, cuyo diagnostico corresponde a traumatismo superficial multiplex de hombro y brazo, e imagen fotográfica donde se evidencia la lesión denunciada por la víctima. Agresiones físicas que si bien es cierto no fueron admitidas por el señor Burgos Meneses, resultan consistentes con el relato de los hechos como lo concluyo el médico legista, hechos que no fueron objeto de contradicción alguna por parte del citado sancionado como lo señaló la funcionaria administrativa, advertido que su propias manifestaciones no constituyen pruebas en su favor en aplicación al principio conforme al cual a nadie le es licito crear su propia prueba.

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



76-520-3110-002-2021-08820-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Angela Mariam Mora Lozano / Eliecer Segundo Burgos Mueces

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3.904 del 17 de septiembre del año en curso, proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFORMAR** la presente decisión a la funcionaria administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

**FIRMADO POR:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO  
PROMISCO 002 DE  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 29 de septiembre de 2021  
La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

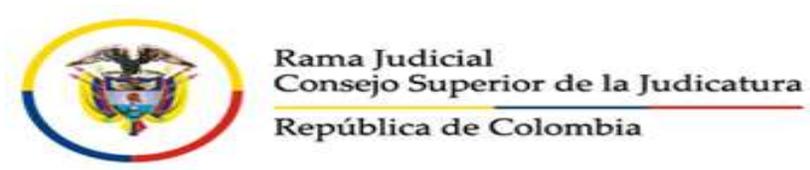
ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMADO  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME

527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2504/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**95BA0EF9E6E91807AE0D9A9462BFAA9EFA79278C4FF177B2830240CF7B4A  
6E39**

**DOCUMENTO GENERADO EN 28/09/2021 03:13:05 P. M.**



JUZGADO

SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-08820-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Angela Mariam Mora Lozano / Eliecer Segundo Burgos Mueces

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**